



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05914-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
SOLEDAD PÉREZ DE ALTAMIRANO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Soledad Pérez de Altamirano contra la resolución de la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 106, su fecha 17 de setiembre de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional con el objeto que se declare inaplicable la Resolución 0000018988-2005-ONP/DC/DL 19990, mediante la cual se le reconoció la pensión de viudez en un monto diminuto al no tomarse en cuenta la pensión mínima para el cálculo de la pensión de jubilación de su cónyuge causante, y en consecuencia se ordene la nivelación y actualización de la pensión de jubilación de su causante y la de viudez de conformidad con la Ley 23908. Asimismo solicita el pago de las pensiones devengadas, intereses legales y costos procesales.

La emplazada contesta la demanda y solicita que sea declarada infundada por considerar que la Ley 23908 no es aplicable a la pensión de viudez dado que ésta se generó con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967. Asimismo señala que la indexación no se deriva de las variaciones del costo de vida, sino que obedece a un cálculo actuarial.

El Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, con fecha 7 de mayo de 2007, declara improcedente la demanda por estimar que la pensión de jubilación del causante fue otorgada con posterioridad a la vigencia de la Ley 23908, dado que la fecha de contingencia se produjo el 1 de enero de 1994.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda por considerar que a la fecha de contingencia no era aplicable la Ley 23908.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

§ Evaluación y delimitación del petitorio

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.
2. La demandante solicita el reajuste de la pensión de jubilación de su causante en el equivalente a tres sueldos mínimos vitales previsto en el artículo 1 de la Ley 23908, y por efecto de dicho incremento se reajuste de la pensión de viudez.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA del 13 de setiembre de 2006 este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora y en mérito del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Mediante la Resolución 810-A-002-CH-95 (f. 2) se otorgó pensión de jubilación al cónyuge causante de la actora a partir del 1 de enero de 1994, oportunidad en la cual contaba con 60 años de edad y reunió 27 años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones. En tal sentido debe tenerse en cuenta que el reconocimiento de la pensión se produjo con posterioridad a la derogación de la Ley 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable a su caso. Por igual consideración, el beneficio de la pensión mínima tampoco es aplicable a la pensión de viudez que percibe la actora, ya que, tal como se advierte de la Resolución 0000018988-2005-ONP/DC/DL 19990 (f. 3), ésta fue otorgada el 20 de julio de 2004.
5. No obstante importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05914-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
SOLEDAD PÉREZ DE ALTAMIRANO

6. Por consiguiente al constatare que la demandante percibe la pensión mínima vigente (f. 5), se concluye que no se ha vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Famo
Secretaria Relatora (e)